



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2022-00178-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENTE CIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: YILIBETH PAOLA TOBON BUELVAS

DEMANDADO: FERNANDO DOMINGUEZ DUNCAN

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse Proveer. Soledad, mayo 16 de 2022.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. MAYO DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue presentada en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 90 de la misma codificación, se procederá a la admisión de la misma.

Por otro lado, se observa en el libelo introductor, petición para que se decrete la siguiente medida cautelar de embargo y secuestro de: (i) bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 041-168034 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, ii) del vehículo automotor identificado con matrícula N°. FZT624, iii) del vehículo automotor identificado con matrícula N°. WPD75E, así mismo solicita la inscripción de demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

Al respecto es menester pronunciarse a la cautela solicitada de la siguiente manera: Por el momento no se accederá a la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 041-168034, toda vez que, si bien la parte demandante allega con la demanda copia del Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad en relación al inmueble referido, también es cierto que el documento data de fecha 07 de noviembre de 2017, por consiguiente, el mismo no brinda certeza que a la fecha de presentación del libelo introductor el demandado sea propietario del bien inmueble objeto de la medida solicitada. De otro lado, debe precisarse el porcentaje del embargo solicitado ya que en el certificado de tradición del inmueble aludido aparecen como propietarios dos personas.

Tampoco se accederá a decretar el embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores identificados con matrícula N°. FZT624 y N°. WPD75E, ya que la demandante no allega con la demanda los documentos o soportes de que identifiquen o den veracidad de la titularidad de estos bienes muebles en cabeza del demandado.

Cabe anotar, que con la demanda se solicita al Despacho se oficie a las autoridades competentes para la obtención de los documentos que dan cuenta de la titularidad de los bienes muebles e inmueble objeto de registro y sobre los cuales se exige practiquen las medidas cautelares, sin embargo, de conformidad con el numeral 10 artículo 78 del Código General del Proceso, es un deber y una carga de la demandante y su apoderado la consecución de los documentos que directamente o por medio de derecho de petición hubieran podido conseguir.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

En ese orden de ideas, no es posible acceder a la solicitud deprecada por el apoderado de la demandante, consistente en oficiar a las autoridades correspondientes para que alleguen al proceso los soportes de la medida cautelar requerida, ya que como bien se mencionó es una carga procesal que este debe asumir.

Finalmente, en relación a inscribir la demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, también se negará toda vez que no se describe de manera detallada sobre qué bienes inmuebles recaerá la misma, lo cual es necesaria para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 590 del Código General de proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

1.-ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENTE CIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, CON SU CORRESPONDIENTE ORDENACION DE LIQUIDACION, promovida por la señora YILIBETH PAOLA TOBON BUELVAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor FERNANDO DOMINGUEZ DUNCAN.

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3.- A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

4. Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

5. MEDIDAS CAUTELARES: No se accederá a la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 041-168034 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, y de los vehículos automotores con matrículas N°. FZT624 y N°. WPD75E, por las razones expresadas en la parte motiva.

5.2. Se niega la solicitud de decreto de inscripción de demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, por lo dicho en la parte motiva.

6. Reconocer personería al Dr. KEVIN A. SARMIENTO DOVALE, quien se identifica con C.C. N°. 1.045.724.335 y T.P N°. 287.434 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Cel: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4